PROMULGADA.— En consecuencia, mando y ordeno que la presente ley sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento, cumplimiento y ejecución.

DADO en la Mansión Presidencial, en Ciudad Trujillo, Capital de la República Dominicana, a los diez y siete días del mes de marzo del año mil novecientos treintiseis.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Modificación de los artículos 57 y 58 de la ley sobre aduanas y puertos (Orden Ejecutiva número 589, del 31 de diciembre del 1920).— G. O. No. 4888, del 25 de Marzo de 1936.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 1071.

ARTICULO UNICO.— Los artículos cincuenta y siete y cincuenta y ocho de la ley sobre aduanas y puertos (orden ejecutiva número quinientos ochenta y nueve, del treinta y uno de diciembre del año mil novecientos veinte, quedan reformados así:

"Artículo 57.— Dentro de setenta y dos horas, contadas desde la hora en que el buque haya hecho su entrada, cada uno de los importadores de mercancías, o sus consignatarios, presentarán a la aduana el ejemplar certificado de la factura y el original del conocimiento de embarque, acompañados de cuatro manifiestos del mismo tenor, redactados en idioma castellano, en letra clara y legible, y que estén absolutamente de acuerdo con la factura consular. Estos manifiestos serán presentados en los formularios correspondientes, y después de hecha la verificación y la liquidación serán distribuídos así: uno para la Receptoría General de Aduanas, uno para la Auditoría Nacional, uno para la Dirección General de Estadística, y otro para la aduana correspondiente".

Artículo 58.— Puede presentarse un solo juego de manifiestos que comprenda varias facturas, siempre que las mercaderías expresadas en él traigan la misma marca, vengan en el mismo buque, y estén dirigidas o pertenezcan al mismo consignatario.

Párrafo.— En caso de errores o discrepancias entre la factura consular y la comercial, el importador o el consignatario pueden evitarse la responsabilidad, presentando, junto con el manifiesto, la factura comercial y una carta o una nota en el manifiesto corrigiendo el error, siempre que se dé cumplimiento a este requisito antes de la verificación de las mercancías."

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, D. de S. D., República Dominicana, a los cuatro días del mes de marzo del año mil novecientos treinta y seis, año 93º de la Independencia y 73º de la Restauración.

El Presidente,
Mario Fermín Cabral.

Los Secretarios:
Dr. Lorenzo E. Brea.
Porfirio Herrera.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, D. de S. D., República Dominicana, a los once días del mes de marzo del año mil novecientos treintiseis; año 93º de la Independencia y 73º de la Restauración.

El Presidente,
Miguel Angel Roca.

Los Secretarios:
Dr. José E. Aybar.
J. M. Vidal V.

PROMULGADA.— En consecuencia, mando y ordeno que la presente ley sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento, cumplimiento y ejecución.

DADO en la Mansión Presidencial, en Ciudad Trujillo, Capital de la República Dominicana, a los diez y siete días del mes de marzo del año mil novecientos treintiseis.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Reforma del artículo 45 del código civil.— G. O. No. 4888, del 25 de Marzo de 1936.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 1072.

ART. UNICO.— Se reforma el artículo cuarenta y cinco del código civil, para que se lea de este modo;